



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0270-TRA-PI

**Solicitud de registro como nombre comercial del signo CUENTA MASTER LATCO
LATINAMERICA TITLE COMPANY PLATINUM ESCROW (diseño)**

Latinamerica Title Company S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 5421-09)

Marcas y otros signos

VOTO N° 399-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas treinta minutos del dieciséis de setiembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el Asistente César Alvarado Jiménez, titular de la cédula de identidad número tres-trescientos noventa y cinco-novecientos veintidós, representando a la empresa Latinamerica Title Company S.A., cédula de persona jurídica tres-ciento uno-cuatrocientos veintiocho mil doscientos setenta y cuatro, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, veintiocho minutos, treinta y cinco segundos del cuatro de marzo de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diecinueve de junio de dos mil nueve, el Licenciado Jean Pierre Pino Sbravatti, representando a la empresa Latinamerica Title Company S.A., solicitó al Registro de la Propiedad Industrial el registro como nombre comercial del signo



para distinguir un establecimiento comercial dedicado a la publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios y servicios personales y sociales prestados por terceros destinados a satisfacer necesidades individuales, servicios de seguridad para la protección de bienes y de personas, domiciliado en San José, Paseo Colón, Edificio Centro Colón, piso 13.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, veintiocho minutos, treinta y cinco segundos del cuatro de marzo de dos mil diez, dispuso declarar el abandono de la solicitud y ordenar el archivo del expediente, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve el presente asunto, estima este Tribunal que no existen hechos probados o no de relevancia para el pronunciamiento.



SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución de las 16:27:38 horas del 19 de noviembre de 2009, debidamente notificada, le previno a la representación de la empresa solicitante cumplir con una serie de requisitos a efecto de continuar con el procedimiento de registro de nombre comercial, para lo cual le otorgó un plazo de quince días hábiles. Habiendo transcurrido dicho plazo sin que hubiera respuesta, se dictó la declaratoria de abandono. Por su parte el apelante alega en su recurso que si bien se cometió un error al momento de indicar el número de expediente al cual correspondía el oficio en mención, es deber de la Administración con base en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, 1 de la Ley de Creación del Registro Nacional y 2 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual corregirlo de oficio.

TERCERO. Con relación a las prevenciones merece recordar que, cuando se hace una, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27º edición, Editorial Heliasta, 200, tomo VI, p. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), aplicable al presente asunto de acuerdo al artículo 68 de ese mismo cuerpo normativo, se considera abandonada la solicitud. Tómese en cuenta que este artículo está situado en la Ley de Marcas dentro del Capítulo II referido al procedimiento de registro y específicamente regula el examen sobre el cumplimiento de las formalidades de una solicitud, sea si ésta cumple con los requisitos dispuestos por esa misma Ley y con las disposiciones reglamentarias correspondientes para poder continuar con el estudio de lo pedido. Bajo este concepto ese artículo regula aspectos de admisibilidad del signo solicitado, que si son omisos o poco claros, obligan al Registro a otorgar bajo el apercibimiento que en esa norma se establece, un plazo de quince días para que se subsane el error o la omisión, cuyo efecto legal una vez subsanado correctamente es continuar con el examen de fondo.



De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana de forma debida, dentro del término concedido los defectos de forma o admisibilidad señalados, tal como se observa en el expediente bajo análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de cumplir con las formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

Respecto a lo alegado por el apelante, referido a que es obligación de la Administración el corregir el error por él cometido, tenemos que de la normativa invocada, el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública trata el tema de los errores cometidos en los actos que emite la propia Administración, únicos que puede corregir de oficio, y no se refiere a los errores cometidos por los propios Administrados a la hora de realizar sus solicitudes, éstos no pueden ser corregidos por la Administración oficiosamente; y sobre el artículo 2 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, el propio artículo 1 de dicha Ley indica que su ámbito de aplicación se refiere a las acciones administrativas y judiciales que pueden tomarse ante la violación de un derecho de propiedad intelectual, el cual no es el presente asunto. Y nada tiene que ver el mandato establecido por Ley al Registro Nacional en el artículo primero de su Ley de Creación para que facilite los trámites a los usuarios, ya que éste no se refiere a que haya que enmendar de oficio los errores cometidos por los solicitantes en sus trámites.

Los documentos que se tramitan en el Registro de la Propiedad Industrial se manejan por un sistema en donde éstos se identifican a través de un número de expediente, el cual es único y los singulariza, por ello es que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, exige en su inciso a) que los escritos que se presenten a solicitudes en trámite deben de indicar el número de expediente al cual se refiere la gestión. No puede este Tribunal avalar la posición del apelante, que traslada su propio error a la actuación de la Administración. Los procedimientos de registro se ordenan como sucesión de actos que se hacen objetivos a través de las regulaciones establecidas tanto



por la Ley de Marcas como por su Reglamento, y los incumplimientos acarrearán las sanciones procesales correspondientes. Si la parte erró al indicar a cuál expediente iba dirigido su escrito, dicho error conlleva la sanción de la declaratoria de abandono, por lo cual se avala lo resuelto por el **a quo**. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en La Gaceta de fecha 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Asistente César Alvarado Jiménez contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, veintiocho minutos, treinta y cinco segundos del cuatro de marzo de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Oscar Rodríguez Sánchez

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

TE: PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL
NOMBRE COMERCIAL

TG: NOMBRES COMERCIALES

TNR: 00.43.10